

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CVE-2011-413 *Orden EDU/5/2011, de 10 de enero, sobre condiciones de formación inicial de determinados profesores de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 94, establece que, para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la mencionada Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato en los centros públicos se determinan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el se que definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Por su parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato. Dicho real decreto faculta a las Administraciones educativas para regular determinados aspectos que no tienen carácter básico y que concretan algunas condiciones de formación inicial a las que se refiere el citado real decreto. Dichos aspectos son: la acreditación de la formación complementaria suficiente para que los profesores con titulación de Licenciado o Graduado puedan desarrollar la función de orientación educativa así como la formación que acredite las competencias necesarias para el desempeño de las funciones de estos profesionales en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad; la determinación de la cualificación específica que deberán acreditar los Maestros, Diplomados, Licenciados o Graduados para impartir docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje o Compensación Educativa; los requisitos para la acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias optativas no reguladas en el citado Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, que formen parte del currículo de la educación secundaria obligatoria o del bachillerato, así como para impartir los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial; y el tiempo máximo durante el que el profesorado que reúna los requisitos para impartir docencia de lenguas extranjeras en la educación secundaria obligatoria o bachillerato podrá impartir docencia en educación primaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la presente orden desarrolla los aspectos mencionados en el párrafo anterior.

Para ello, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

JUEVES, 20 DE ENERO DE 2011 - BOC NÚM. 13

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto regular las condiciones de formación inicial del profesorado para ejercer funciones de orientación educativa, impartir materias optativas e impartir docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje o Compensación Educativa, en educación secundaria obligatoria o bachillerato, en los centros privados del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Condiciones de formación para ejercer funciones de orientación educativa.

1. Podrán ejercer funciones de orientación educativa en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

2. Además de quienes cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, podrán desarrollar la función de orientación educativa en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato quienes estén en posesión del título de Licenciado o Graduado y hayan superado la prueba relativa a la especialidad de orientación educativa a la que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Asimismo, deberán acreditar, al menos, 30 créditos o 30 créditos ECTS, certificados o reconocidos por la Administración educativa competente, relacionados con el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, con la evaluación psicopedagógica, y con algunos de los siguientes ámbitos: orientación educativa, acción tutorial, evaluación y documentos institucionales de los centros.

Artículo 3.- Profesorado de apoyo especializado.

1. Podrán impartir docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica o de Audición y Lenguaje quienes estén en posesión del título de Maestro o equivalente en la especialidad de Pedagogía Terapéutica o de Audición y Lenguaje, según el ámbito al que se opte.

2. Asimismo, podrán impartir docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje los Maestros, Diplomados, Licenciados o Graduados que acrediten una adecuada cualificación específica mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) La certificación de haber superado la prueba relativa a las especialidades de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, según el ámbito al que se opte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

b) Acreditar, al menos, una de las siguientes condiciones:

1.º Experiencia docente en el ámbito de Pedagogía Terapéutica o de Audición y Lenguaje durante, al menos, dos cursos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos ejercidos, en ambos casos, en el ámbito al que se opte. La experiencia docente deberá haber sido adquirida en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir enseñanzas de educación primaria o de educación secundaria obligatoria.

JUEVES, 20 DE ENERO DE 2011 - BOC NÚM. 13

2.º Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 36 créditos o 36 créditos ECTS de formación relacionados con la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o, en el caso de no figurar créditos, el título de Licenciado en Psicopedagogía, o tres cursos académicos de la licenciatura de Pedagogía o Psicología, o de los títulos de Grado equivalentes.

3.º Realización de actividades de formación del profesorado que versen sobre la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad y que estén relacionadas con el ámbito al que se opte, de una duración en su conjunto, de, al menos, 50 créditos o 50 créditos ECTS, certificados o reconocidos por la Administración educativa competente.

3. Podrán impartir docencia en el ámbito de Compensación Educativa los Maestros, Diplomados, Licenciados o Graduados que acrediten una adecuada cualificación específica mediante el cumplimiento de las dos siguientes condiciones:

a) Experiencia docente consistente en la impartición de, al menos, cinco cursos en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir enseñanzas de educación primaria o de educación secundaria obligatoria.

b) Realización de actividades de formación del profesorado relacionadas con el alumnado en situación de desventaja socioeducativa, de una duración de, al menos, 10 créditos o 10 créditos ECTS, certificados o reconocidos por la Administración educativa competente.

Artículo 4.- Profesorado autorizado para impartir materias optativas.

1. Las materias optativas de educación secundaria obligatoria no reguladas en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, serán impartidas por el profesorado autorizado para ello, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La materia optativa "Taller de comunicación" será impartida por el profesorado autorizado para impartir la materia de Lengua castellana y literatura en educación secundaria obligatoria.

b) La materia optativa "Taller de matemáticas" será impartida por el profesorado autorizado para impartir la materia de Matemáticas en educación secundaria obligatoria.

c) La materia optativa "Taller de actividades creativas" será impartida por el profesorado autorizado para impartir alguna materia afín al contenido de dicho taller, teniendo en cuenta las orientaciones establecidas para esta materia en el anexo II de la Orden EDU/43/2007, de 20 de mayo, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La materia optativa "Taller de expresión y comunicación musical" será impartida por el profesorado autorizado para impartir la materia de Música en educación secundaria obligatoria.

e) La materia optativa de iniciación profesional será impartida por profesores del centro, teniendo en cuenta que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 6.5 de la Orden EDU/43/2007, de 20 de mayo.

f) La materia optativa "Segunda lengua extranjera" de primero, segundo y tercer curso será impartida por el profesorado autorizado para impartir la Lengua extranjera correspondiente en educación secundaria obligatoria.

g) La materia optativa "Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" será impartida por el profesorado autorizado para impartir en educación secundaria obligatoria Educación ético-cívica; Educación para la ciudadanía y los derechos humanos; Ciencias sociales, geografía e historia; e Historia y cultura de las religiones, o por el profesor que desarrolle la función de orientación educativa en el centro.

h) La materia optativa "Iniciación a la investigación" será impartida por el profesorado autorizado para impartir en educación secundaria obligatoria Ciencias sociales, geografía e historia; Ciencias de la naturaleza; Biología y geología; y Física y química.

JUEVES, 20 DE ENERO DE 2011 - BOC NÚM. 13

i) La materia optativa "Cultura emprendedora" será impartida por el profesorado que desarrolle la función de orientación educativa en el centro, así como por profesorado autorizado para impartir Formación y orientación laboral, y Economía.

2. Las materias optativas de bachillerato no reguladas en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, serán impartidas por el profesorado autorizado para ello de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La materia optativa "Segunda lengua extranjera" será impartida por el profesorado autorizado para impartir la Lengua extranjera correspondiente en bachillerato.

b) La materia optativa "Fundamentos de administración y gestión" será impartida por profesorado autorizado para impartir la materia de Economía en bachillerato.

c) La materia optativa "Geología" será impartida por profesorado autorizado para impartir las materias de Biología y geología, Biología y Ciencias de la tierra y medioambientales en bachillerato.

d) La materia optativa "Investigación en ciencias sociales" será impartida por profesorado autorizado para impartir las materias de Geografía, Historia de España, Historia del arte e Historia del mundo contemporáneo en bachillerato.

e) La materia optativa de "Música" será impartida por profesorado autorizado para impartir la materia de Música en educación secundaria obligatoria.

f) La materia optativa de "Psicología" será impartida por el profesorado que desarrolle la función de orientación educativa en el centro, así como por el profesorado autorizado para impartir las materias de Filosofía y ciudadanía e Historia de la filosofía en bachillerato.

g) La materia optativa "Talleres artísticos" será impartida por el profesorado autorizado para impartir las materias de Dibujo artístico, Dibujo técnico, Diseño, Cultura audiovisual, Historia del arte, Técnicas de expresión gráfico-plástica o Volumen en bachillerato.

3. Los requisitos de titulación y las condiciones que deban poseer los profesores que vayan a impartir materias optativas de elaboración propia en educación secundaria obligatoria en centros privados serán determinados en la propuesta que realicen dichos centros y que autorice la Consejería de Educación.

Artículo 5.- Requisitos de formación para el profesorado que imparte los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial.

Los profesores que impartan los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial deberán cumplir los requisitos establecidos en la Orden EDU/42/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificada por la Orden EDU/49/2010, de 21 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Enseñanzas de lenguas extranjeras en educación primaria.

El profesorado que reúna los requisitos para impartir docencia de lenguas extranjeras en la educación secundaria obligatoria o bachillerato podrá, excepcionalmente, y por un periodo máximo de diez cursos, impartir enseñanzas de las lenguas extranjeras respectivas en la etapa de educación primaria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta orden.

JUEVES, 20 DE ENERO DE 2011 - BOC NÚM. 13

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 10 de enero de 2011.

La consejera de educación,
Rosa Eva Díaz Tezanos.

[2011/413](#)